



SUPERINTENDENCIA DE SALUD

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN SS/N° 267

RESOLUCIÓN EX SII N° 42

CIRCULAR CONJUNTA N° 03

SANTIAGO, 02 de abril de 2019

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

**REGULA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD,
EL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS Y LA TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA,
REFERIDA A LAS COTIZACIONES DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES DEL INCISO
PRIMERO DEL ARTÍCULO 89 DEL D.L. N° 3.500, DE 1980.**

En virtud de lo dispuesto en el D.L. N° 3.500, de 1980, y sus modificaciones introducidas mediante las leyes N° 20.255 y N° 21.133, se establece la siguiente normativa en relación al intercambio de información entre la Superintendencia de Salud, el Servicio de Impuestos Internos (SII) y la Tesorería General de la República (TGR), relacionada con la obligación de cotizar para salud de los trabajadores independientes a que se refiere el inciso primero del artículo 89 y el artículo 92 del referido D.L. N° 3.500.

**I. DETERMINACIÓN POR EL SII DE LAS COTIZACIONES OBLIGATORIAS DE LOS
TRABAJADORES INDEPENDIENTES**

1. El SII determinará, con ocasión del proceso de declaración anual del Impuesto a la Renta, el monto que los trabajadores independientes a que alude el inciso primero del artículo 89 del D.L. N° 3.500, de 1980, deben cotizar para salud por sus rentas contempladas en el artículo 42 N°2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, conforme a lo establecido en el artículo 92 D del D.L. 3.500, de 1980.
2. De acuerdo con lo establecido en el inciso primero del artículo 90 del D.L. N° 3.500, de 1980, la renta imponible anual no podrá ser inferior a cuatro ingresos mínimos mensuales ni superior al producto de multiplicar 12 por el límite máximo mensual establecido en el artículo 16 del referido D.L. N° 3.500, ambos vigentes al 31 de diciembre del año al que correspondan tales rentas.
3. Si durante el año calendario anterior al de la declaración de Impuesto a la Renta, el trabajador independiente hubiere percibido remuneraciones como trabajador dependiente y rentas del artículo 42 N°2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las cotizaciones de salud en calidad de trabajador independiente se calcularán sobre el monto de la renta imponible para pensiones determinada por el SII.

4. El SII determinará si la cotización para salud queda cubierta, total o parcialmente, con las cantidades retenidas o pagadas en conformidad a los artículos 74 N° 2, 84 letra b), 88 y 89 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, debidamente enteradas en las arcas fiscales.

II. REMISIÓN DE INFORMACIÓN AL SII POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En conformidad con lo estipulado en el artículo 1°, N° 4, de la Ley N° 21.133, que reemplazó el artículo 92 B, del D.L. 3.500, de 1980, con el objeto que el SII pueda efectuar la debida imputación a las cotizaciones que estén obligados a pagar los trabajadores independientes, la Superintendencia de Salud remitirá al SII, a más tardar el último día hábil del mes de febrero de cada año, la siguiente información:

- RUT de los afiliados a las Instituciones de Salud Previsional (incluye cotizantes y beneficiarios).
- RUT de la Institución de Salud Previsional con contrato suscrito al 31 de enero precedente al envío de la información.
- Fecha afiliación a la Institución de Salud Previsional.

Lo anterior deberá ser informado mediante transmisión electrónica de datos, cuyo formato e instrucciones será comunicado por el SII a través de la aplicación que para el efecto se encuentre disponible en el sitio web de dicho Servicio.

III. INFORMACIÓN QUE EL SII ENVIARÁ A LA TGR

1. En los mismos plazos definidos en el calendario de cierre de procesos de declaración de Impuesto a la Renta de cada año, el SII informará a TGR las cotizaciones totales de salud de cada trabajador independiente, determinadas en el proceso de declaración anual del Impuesto a la Renta, de acuerdo al siguiente detalle:
 - a) RUT del trabajador.
 - b) RUT del organismo al que se deberán remitir los pagos por cotizaciones de salud, ya sea FONASA o Isapre, en conformidad con el artículo 92 B del D.L. N° 3.500, teniendo en consideración que, si el trabajador independiente no es informado al SII de acuerdo a lo que dispone el citado artículo, el SII siempre informará el RUT de FONASA.
 - c) El monto de las cotizaciones de salud calculadas en el proceso, de conformidad con la Base Imponible determinada por el SII, según lo establecido en el artículo 92 D del D.L. N° 3.500, de 1980.
 - d) Conforme al artículo 2º transitorio de la Ley N° 21.133, entre los años tributarios 2019 y 2027 se deberá informar el porcentaje de cálculo de las cotizaciones considerando la gradualidad establecida en el mismo artículo.
 - e) El monto de las cotizaciones de salud que deban pagarse con cargo a las cantidades retenidas o pagadas en conformidad a los artículos 74 N° 2, 84 letra b), 88 y 89 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, debidamente enteradas en arcas fiscales.

2. En el proceso de declaración anual de Impuesto a la Renta, el SII comunicará a cada uno de los trabajadores independientes, a través de su sitio web, la renta imponible anual y el monto de la cotización de salud resultante de dicho proceso.
3. Tratándose de trabajadores independientes que, estando o no obligados a hacerlo, no presentaren su declaración anual de Impuesto a la Renta, el SII efectuará el cálculo de las cotizaciones de salud utilizando la información de que disponga, emanada del propio contribuyente o proporcionada por terceros (agentes retenedores). En este caso, la información señalada en el Número 1 precedente, determinada en el proceso de declaración anual del Impuesto a la Renta, será comunicada en la fecha en que se encuentre disponible para su remisión.

IV. ENTERO POR LA TGR DE LAS COTIZACIONES OBLIGATORIAS DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES

1. A más tardar dentro de los 10 días siguientes de recibida la información remitida por el SII, la TGR deberá enterar las cotizaciones de salud mencionadas en el artículo 92 del D.L. 3.500, de 1980, en el Fondo Nacional de Salud o la institución de salud previsional que corresponda, las que se efectuarán con cargo a las cantidades señaladas en el numeral i) del artículo 92 F del citado decreto ley.
2. La TGR efectuará el depósito o la transferencia electrónica de fondos por los recursos correspondiente a las cotizaciones de salud señaladas en el artículo 92 del D.L. N° 3.500, de 1980, en la cuenta corriente bancaria informada por la respectiva Institución de Salud Previsional.
3. El mismo día en que la TGR efectúe el depósito o la transferencia electrónica de fondos, deberá remitir a la respectiva Institución de Salud Previsional, la información necesaria con el objeto de que ésta procese la recaudación de las cotizaciones obligatorias transferidas y efectúe el abono. La información que deberá remitir la TGR por cada trabajador independiente corresponderá a la misma que recibió desde el SII, de acuerdo a lo señalado en la presente norma.
4. El formato y el medio de envío de la información serán acordados entre la TGR y los organismos de salud, garantizando que la información requerida se disponga en forma correcta, oportuna y segura.
5. Para fines de fiscalización de la Superintendencia, la Tesorería General de la República, dentro de los 5 días hábiles siguientes, enviará o pondrá a disposición de ésta la información con el detalle de los RUN, montos e Instituciones de Salud -Fonasa e Isapres- a las cuales se hayan remitido las cotizaciones de salud.

V. VIGENCIA.

Las instrucciones contenidas en la presente norma, entrarán en vigencia a partir del 2 de febrero de 2019.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO

IGNACIO GARCÍA-HUIDOBRO HONORATO
SUPERINTENDENTE DE SALUD

FERNANDO BARRAZA LUENGO
DIRECTOR
SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

XIMENA HERNÁNDEZ GARRIDO
TESORERA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento y demás fines

CSM/CVD/PSM/igl

DISTRIBUCIÓN:

- INTERNET
- BOLETÍN
- DIARIO OFICIAL, EN EXTRACTO